



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

BLOQUE 5
LA REVISIÓN DE ACTOS TRIBUTARIOS

Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO
Profesor Titular de Universidad

SUMARIO



1. REACCIÓN JURÍDICA CONTRA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA
2. RECURSO DE REPOSICIÓN
3. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS
4. RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA
5. RECURSO DE ALZADA ORDINARIO
6. RECURSO DE ALZADA PARA LA UNIFICACION DEL CRITERIO
7. RECURSO EXTRAORDINARIO PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA
8. RECURSO DE REVISIÓN
9. RECURSO DE ANULACIÓN
10. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
11. ESQUEMA-RESUMEN DE LA RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL
12. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
13. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ANULACIÓN DE LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

1. REACCIÓN JURÍDICA CONTRA LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- **Propio del ámbito tributario:** conjunción entre una vía administrativa y una vía judicial.
- **Características:**
 1. **Conveniencia:** garantía para el sujeto pasivo sin acudir (en primera instancia) a la vía judicial.
 2. **Diversidad de recursos de carácter administrativo.**
 3. **Especialización de los órganos administrativos vs. Generalidad de los juzgados de lo contencioso-administrativo.**
 4. **Recurribilidad específica:** las reclamaciones económico- administrativas
 5. **Sistema mixto y flexible.**
- **Distinguir los tipos de recursos:** uno, de *reposición*; dos, *reclamaciones económico-administrativas* en sentido amplio; y tres, *recurso contencioso-administrativo*.
- **Normativa de referencia:** LGT y RGRVA

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

(222 – 225 LGT)

(21-27 RGRVA)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- **Finalidad:** garantía y revisión
- **Competencia:** mismo órgano que dicta el acto administrativo
- Es un **recurso potestativo**.
- **No interrumpe efectos**, salvo aportación de las garantías correspondientes.
- **Actos recurribles:**
 1. *Actos de gestión susceptibles de reclamación económico-administrativa*
 2. *Actos de trámite que incidan sobre el fondo del asunto.*
- **Interposición:** dos modos, escrito simple, o escrito motivado
- **Legitimación:** **titulares de derechos o intereses legítimos**. Caso reciente de legitimación de un tercero que soporta la carga fiscal.

3. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS (I)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

TTEEA → No forman parte del poder judicial. Son órganos integrados en el Ministerio de Hacienda que "actúan con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias". Compuestos por funcionarios de diversos cuerpos (profesores universitarios; abogados del Estado; fiscales; inspectores de Hacienda, etc.).

TEAR → Hay uno en cada Comunidad Autónoma, respectivamente. Tienen competencia en su respectivo territorio y su sede radica, normalmente en la capital de este último. Existen Salas desconcentradas, como es el caso de Andalucía (art. 28.3 RGRVA)

Criterios de determinación de competencia:

- **TERRITORIAL**: en función del órgano que ha dictado el acto o resolución;
- **CUANTITATIVO**: en función de la cuantía de los actos dictados por los órganos. La cuantía a tener en cuenta será 150.000€ si se impugna la deuda o 1.800.000€ si se impugna un acto de valoración cuando todavía no se ha dictado liquidación

3. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS (II)



TEAR/TEAL (art. 229.2 LGT)	TEAC (art. 229.1 LGT)
EN ÚNICA INSTANCIA	EN ÚNICA INSTANCIA
<ul style="list-style-type: none">▪ REA cuando sean de menor cuantía (< 150.000 € o 1.800.000 € B.I.). La resolución es firme.	<ul style="list-style-type: none">• REA cuando sean de mayor cuantía (> 150.000 € o 1.800.000 € B.I.)
EN PRIMERA INSTANCIA	EN SEGUNDA INSTANCIA
<ul style="list-style-type: none">▪ REA cuando sean de mayor cuantía (< 150.000 € o 1.800.000 € B.I.). La resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.	<ul style="list-style-type: none">• Recurso de alzada ordinario frente a la desestimación de una REA (> 150.000 € o 1.800.000 € B.I.).• Recursos extraordinarios de alzada para unificación de criterio y doctrina (Sala especial).• Recursos extraordinarios de revisión.• Rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones (procedimiento especial).• Recursos de anulación contra sus propias resoluciones por defectos procedimentales.

4. RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA (I)

(226 – 240 LGT)
(52-60 RGVA)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- Inician la llamada “vía administrativa”, **interponiéndose ante los TTEEAA.**
- Idiosincrasia de los TTEEAA: TEAC, TEAR, y TEAL.
- **Ámbito de aplicación:**
 1. *Tributos de la AGE y de las instituciones dependientes de aquella, y recargos sobre los tributos que establezcan las CC.AA.*
 2. *Tributos cedidos a las CC.AA.*
 3. *Ingresos de Derecho público.*
 4. *Tributos de las HH.LL (cuando se disponga así).*
 5. *Tributos comunitarios.*

4. RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA (II)

(226 – 240 LGT)



- **Actos reclamables:**

1. *Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.*
2. *Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.*

- **Actos susceptibles de reclamación (I):**

1. *Liquidaciones*
2. *Actos de determinación del valor de bienes, derechos o bases imponibles.*
3. *Actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.*
4. *Actos que establezcan el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, cuando sean determinantes para futuras obligaciones.*
5. *Actos sancionatorios independientes de una liquidación.*
6. *Actos dictados dentro del procedimiento recaudatorio.*
7. *Actos que aprueben o denieguen planes especiales de amortización*
8. *Actos declarados expresamente impugnables por normativa tributaria.*

4. RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA (III) (226 – 240 LGT)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- **Actos susceptibles de reclamación (II):**

1. *Obligaciones de repercutir y soportar la repercusión*
2. *Obligaciones de practicar y soportar retenciones e ingresos a cuenta*
3. *Obligaciones de expedir, entregar y rectificar facturas.*
4. *Relaciones entre el sustituto y el contribuyente.*
5. *Actos administrativos denegatorios de rectificación de autoliquidaciones.*

- **Órganos de decisión:**

1. **TEAC:** *ámbito territorial + cuantía.* Conoce en única instancia o en doble instancia. Recurso de alzada, recurso extraordinario de revisión, y recurso de alzada para la unificación del criterio.
2. **TEAR:** *ámbito territorial.* Conoce de actos reclamables que no excedan de 150.000 de deuda o 1.800.000 de BI.
3. **TEAL:** *ídem*

4. RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA (IV) (226 – 240 LGT)



Procedimiento en única o primera instancia y en forma unipersonal:

- **Características:**
 - *Celeridad*
 - *Extensión de la legitimación.*
 - *Flexibilidad en la constitución de las garantías*
 - *Permite suspender la ejecución del acto.*
- **Fases:**
 1. **Iniciación**, dos formas: escrito simple; escrito motivado. Referencia a la solicitud de suspensión en documento aparte.
 2. **Instrucción**, conocimiento del expediente y práctica de la prueba.
 3. **Terminación**, varios: resolución del TTEEAA, inadmisibilidad, estimación total o parcial, o desestimación.

5. RECURSO DE ALZADA ORDINARIO (241 LGT)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- **ACTOS RECURRIBLES:** las dictadas por los TTEEAA Regionales y Locales en primera instancia, cuya cuantía supere más de **150.000 euros de deuda** o **1.800.000 euros de BI**.
- **LEGITIMACIÓN:** la propia de la primera instancia
- **PROCEDIMIENTO:** ordinario (iniciación, instrucción, terminación).

6. RECURSO DE ALZADA PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRITERIO (242 LGT)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- **ACTOS RECURRIBLES:** resoluciones de los TTEEAA Regionales y Locales que **no sean susceptibles de recurso de alzada ordinario**, que **no se adecúen a la doctrina del TEAC** o cuando los **tribunales regionales apliquen criterios divergentes**.
- **LEGITIMACIÓN: muy restrictiva.** Solo los Directores generales del MH y de la AEAT y análogos de las CC.AA.
- **PROCEDIMIENTO: ordinario** (iniciación, instrucción, terminación), y deberá presentarse en el plazo de **tres meses**.

7. RECURSO EXTRAORDINARIO PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

(243 LGT)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- **ACTOS RECURRIBLES:** resoluciones del TEAC.
- **LEGITIMACIÓN:** **Director General de Tributos** cuando esté en desacuerdo con el contenido de las resoluciones.
- **COMPETENCIA PARA RESOLVER:** **Sala Especial para la Unificación de Doctrina** integrada por vocales del TEAC y **Directores Generales del MH y de la AEAT**.
- **RESOLUCIÓN:** **seis meses**. Su doctrina será vinculante para los TTEEAA y el resto de la Administración tributaria.
- **CUESTIÓN PROBLEMÁTICA:** falta de legitimación del Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente.

8. RECURSO DE REVISIÓN (244 LGT)



- **ACTOS RECURRIBLES:** **actos de gestión** y las **resoluciones de reclamaciones económico-administrativas firmes**. Por ello, se configura como un recurso extraordinario para permitir la recurribilidad más allá de los plazos normales, por motivos muy tasados.
- **MOTIVOS:**
 1. Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto posterior a la resolución.
 2. Que al dictar el acto o resolución hayan influido documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.
 3. Que el acto o resolución sea consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta y otra conducta punible y se haya declarado por sentencia judicial firme.
- **LEGITIMACIÓN:** igual que en el recurso de alzada.
- **COMPETENCIA PARA RESOLVER:** TEAC
- **RESOLUCIÓN:** **seis meses**. Silencio negativo.

9. RECURSO DE ANULACIÓN

(241 bis LGT)



- Previo al recurso de alzada ordinario, y suspende el plazo de presentación del mismo.

- **MOTIVOS:**
 - *Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación*
 - *Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas.*
 - *Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.*
 - *Contra el archivo de las actuaciones.*
- **LEGITIMACIÓN:** igual que en el recurso de alzada.
- **COMPETENCIA PARA RESOLVER:** Tribunal que dictó la resolución o acto impugnado.
- **SILENCIO NEGATIVO.**

10. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (I)

(216 – 221 LGT)



➤ DECLARACIÓN DE ACTOS NULOS:

- Se trata de una **revisión de actos y resoluciones firmes en vía administrativa**, tanto de **oficio como a instancia de parte**
- Se puede ejercer en **cualquier momento**
- Requiere **informe favorable y vinculante del Consejo de Estado**
- **Supuestos** en los que procede
 - *Que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*
 - *Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente*
 - *Que tengan un contenido imposible*
 - *Que sean constitutivos de una infracción penal o se dicten como consecuencia de esta*
 - *Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*
 - *Actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren facultades o derechos*
 - *Cualquier otro que se establezca en una disposición con rango de ley*

10. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (II)

(216 – 221 LGT)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

➤ **DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES:**

- Se persigue la **anulabilidad**, pero previamente se debe declarar la lesividad para el interés público.
- La declara el Ministerio de Hacienda.
- **Solo se puede iniciar de oficio.**
- Cuando se produzca una **infracción del ordenamiento jurídico**, para después proceder a su impugnación en la vía judicial.
- **No se podrá adoptar una vez transcurridos cuatro años**, y se dará audiencia a todos los interesados.
- **Caducidad: tres meses** desde el inicio

10. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (III)

(216 – 221 LGT)



➤ REVOCACIÓN DE ACTOS:

- Se trata de una facultad de la Administración para **dejar sin efectos actos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones** perjudiciales para los interesados.
- **Supuestos:**
 - *Infrinjan manifiestamente la Ley*
 - *Circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular que ponga de manifiesto la improcedencia del acto dictado*
 - *Que en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.*
- Siempre se **inicia de oficio**
- Antes de los cuatro años de prescripción
- **Plazo:** seis meses desde el inicio
- Las resoluciones **pondrán fin a la vía administrativa**

10. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (IV)

(216 – 221 LGT)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

➤ RECTIFICACIÓN DE ERRORES:

- El órgano que dictó el acto o la resolución rectificará, de oficio o a instancia de parte, los errores materiales, de hecho o aritméticos.
- La resolución corregirá el error
- Plazo máximo para notificar: 6 meses
- **Efectos del transcurso del plazo máximo sin resolución:**
 1. *Caducidad, sin que eso impida que se pueda iniciar otro de nuevo*
 2. *Silencio negativo si se ha iniciado a instancia de parte*
- Plazo de **prescripción: 4 años**
- **No se permite la anulación del acto**, únicamente su rectificación, y no se admiten cuestiones de fondo
- También se **permite esta rectificación en el ámbito de un recurso de reposición o reclamación económico-administrativa**

10. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (V)

(216 – 221 LGT)



➤ DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS:

- Se pretende recibir del ente público un ingreso que no se debió hacer o que no se corresponde con el contenido del propio acto.
- Se compone de **dos derechos**
 - De reconocimiento
 - De obtención de su devolución
- Debe distinguirse de los supuestos del **art. 31 LGT**, “**Devoluciones derivadas de la normativa del tributo**”, que en realidad, son ingresos “**debidos**”.
- Conceptos a devolver (**art. 16 RGRVA**).
- *Supuestos:*
 1. Duplicidad en el pago de deudas tributarias
 2. Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación
 3. Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido el plazo de prescripción
 4. Cuando así lo establezca la normativa tributaria
 5. Cuando trae causa de una solicitud de rectificación de autoliquidaciones
 6. Cuando trae causa de solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de retenciones e ingresos a cuenta
 7. Cuando trae causa en solicitud de devolución que derivan de actos de repercusión.

11. ESQUEMA-RESUMEN DE LA RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL



UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

uma.es

	RECURSO DE REPOSICIÓN	RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA	RECURSO DE ALZADA ORDINARIO	RECURSO DE ALZADA PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE ALZADA PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA	RECURSO DE REVISIÓN	RECURSO DE ANULACIÓN
PLAZO DE INTERPOSICIÓN	1 MES (223 LGT)	1 MES (235 LGT)	1 MES (241 LGT)	3 MESES (242 LGT)	3 MESES (61 RGRVA)	3 MESES (244 LGT)	15 DÍAS (241 BIS)
PLAZO DE RESOLUCIÓN	1 MES (225 LGT)	1 AÑO (240 LGT)	1 AÑO (240 Y 241 LGT)	3 MESES (242 LGT)	6 MESES (243 LGT)	6 MESES (244 LGT)	1 MES (241 BIS)
SUSPENSIÓN	224 LGT 25 RGRVA	223 LGT 39 RGRVA	240 LGT 61 RGRVA	242 LGT 61 RGRVA	243 LGT 61 RGRVA	244 LGT 62 RGRVA	241 BIS

12. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO



➤ **FIN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** ⇒ Apertura de la vía judicial

¿Cómo saber cuándo finaliza la vía administrativa si la resolución no se pronuncia al respecto? ¿De qué forma afectaría en el cómputo de plazos?

➤ **ACTOS RECURRIBLES**

Se pueden modificar los fundamentos, no la pretensión. Se mantiene la suspensión del acto acordado en vía administrativa siempre que se mantengan las garantías aportadas.

Mismos que en vía administrativa

➤ **LEGITIMACIÓN**

➤ **COMPETENCIA** ⇒ Juzgados de lo contencioso-administrativo

➤ **MANTENIMIENTO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS EN VÍA ADMINISTRATIVA**

➤ **INADMISIBILIDAD DE LA REFORMATIO IN PEIUS**

➤ **LA “EXTENSIÓN DE SENTENCIAS”** ⇒ Art. 110 LJCA

- No cabe introducir en vía contencioso administrativa cuestiones no contempladas en el procedimiento inspector ni en el económico-administrativo haciendo valer los informes previstos por el art 235.5 LGT ante la reclamación del interesado **(STS de 16 de noviembre de 2015)**.
- Se admite que no se considera cuestión nueva ni altera el objeto del proceso el que se alegue la prescripción sin haberlo hecho en la instancia previa, pues en materia tributaria se aplica de oficio **(STS de 9 de junio de 2014)**

Roj: STS 700/2023 - ECLI:ES:TS:2023:700

Id Cendoj: 28079130032023100034

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 3

Fecha: 21/02/2023

Nº de Recurso: 4279/2021

Nº de Resolución: 215/2023

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: AAN, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 8ª, 30-12-20 (rec.565/2019),
ATS 12025/2021,
STS 700/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 215/2023

Fecha de sentencia: 21/02/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4279/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 31/01/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor

Procedencia: AUD NACIONAL SALA C/A. SECCION 8

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 4279/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 215/2023

Excmos. Sres. y Excmo. Sr.a.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

JURISPRUDENCIA

D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 21 de febrero de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 4279/2021, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Valdepeñas, representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Sánchez Serrano con la asistencia letrada de D. Rodrigo Caballero Vezagones, contra el auto de 18 de marzo de 2021, dictado por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el procedimiento ordinario número 565/2019, sobre inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, en el que ha intervenido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó auto el 18 de marzo de 2021, con los siguientes pronunciamientos en su parte dispositiva:

"Desestimar el recurso de reposición formulado por Ayuntamiento de Valdepeñas contra el auto de 30 de diciembre de 2020. Con imposición de costas."

SEGUNDO.- Notificado el auto se presentó escrito por la representación procesal del Ayuntamiento de Valdepeñas manifestando su intención de interponer recurso de casación, y la Sala de instancia, por auto de 2 de junio de 2021, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Sección 1ª de esta Sala en auto de 22 de septiembre de 2021 acordó, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"1.ª) Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Valdepeñas contra el Auto de 30 de diciembre de 2020 -confirmado en reposición por auto de 18 de marzo de 2021-, dictado por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso n.º 565/2019.

2.ª) Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es interpretar el artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de determinar las consecuencias, a efectos de la determinación de los plazos para la interposición de recursos administrativos o judiciales, de la omisión en una notificación de una resolución administrativa de la indicación de si la misma pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, y, en concreto, si los efectos son los mismos en atención a que el destinatario sea un particular (persona física o jurídica) o una Administración Pública.

3.ª) Identificar como norma jurídica que, en principio, debe ser objeto de interpretación, el artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso."

CUARTO.- La representación del Ayuntamiento de Valdepeñas presentó, con fecha 16 de noviembre de 2021, escrito de interposición del recurso de casación, en el que alegó que la resolución impugnada había incurrido en las siguientes infracciones: i) infracción del artículo 40, apartado 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, consecuentemente, del artículo 24.1 de la Constitución, y ii) infracción de las sentencias del Tribunal Constitucional 78/1991, 193/1992, 220/2003, 252/2004, 62/2006 y 112/2019 y de las sentencias del Tribunal Supremo 269/2004 y 1914/2012, así como infracción de las sentencias citadas en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre los efectos de la falta en una notificación de la indicación de recursos.

Precisa la parte recurrente que la pretensión que deduce en el presente recurso de casación y el pronunciamiento que solicita de esta Sala es la anulación de los autos recurridos de 18 de marzo de 2021 y 30 de diciembre de 2020 por infracción del artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015 y consecuente infracción del artículo 24 CE, así como de la jurisprudencia citada, con retroacción de actuaciones a la fecha de interposición

substancialmente diferentes en uno y otro caso. Dicha finalidad es doble: por una parte, la de informar de los recursos disponibles a sujetos que carecen de los conocimientos técnicos necesarios para impugnar las resoluciones administrativas que limitan sus derechos y por otra, la de fijar de manera indubitada el día inicial del cómputo del plazo para la interposición de dichos recursos.

8. El Ayuntamiento, a diferencia de un particular cuenta con asesoría jurídica propia, altamente especializada en estas materias y que está obligada por su propia normativa a dar cuenta a los responsables políticos de la Corporación de las consecuencias legales de los actos de otras Administraciones Públicas que les son notificados, de las consecuencias legales que se derivan de éstas y a informarles de los medios de impugnación que caben contra las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3.d.º, del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional).

Por ello, no se encuentra en la misma situación que un particular, incluso en el supuesto de que éste cuente con asesoramiento jurídico."

SEGUNDO.- La cuestión de interés casacional.

Ya se ha expresado en los antecedentes de hecho que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en la interpretación del artículo 20, apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de determinar las consecuencias, en relación con la determinación de los plazos para la interposición de recursos administrativos o judiciales, de la omisión en una notificación de una resolución administrativa de la indicación de si la misma pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos y, en concreto, si los efectos son los mismos en atención a que el destinatario sea un particular (persona física o jurídica) o una Administración Pública.

TERCERO.- El régimen legal de las notificaciones.

El artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), dispone lo siguiente en sus tres primeros apartados:

"1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda."

CUARTO.- La posición de la Sala.

1.- En los antecedentes de esta sentencia quedaron resumidas las alegaciones del Ayuntamiento de Valdepeñas, que consideran que el auto de la Sala de instancia de inadmisión de su recurso de casación infringe los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 39/2015, que acabamos de citar y consecuentemente el artículo 24 CE, así como las sentencias del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo que cita sobre los efectos de la omisión de la indicación de recursos.

2.- Para examinar las cuestiones que formula la parte recurrente, exponemos en primer lugar la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, reiterada en numerosas sentencias, entre ellas, en la sentencia 325/1999 y en las que en ellas se cita, que señalan que:

"...el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional, y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

JURISPRUDENCIA

esta última: "Por el contrario, las Administraciones Públicas, y singularmente la Administración General del Estado, se encuentran en este punto en una posición diferente a la de la generalidad de los ciudadanos, pues disponen de personal técnico y jurídico sobradamente formado en estas cuestiones, de manera que cabe exigirles un mayor rigor en la articulación de sus escritos y específicamente el debido conocimiento de una regla básica como es..."

6.- En este caso, la Sala de instancia ha considerado extemporáneo el recurso contencioso Administrativo interpuesto por el Ayuntamiento recurrente el día 15 de marzo de 2019, contra el acuerdo del Ministro de Fomento de 19 de diciembre de 2017, del que tuvo conocimiento íntegro el 28 de diciembre de 2017.

No cabe duda de que entre el 28 de diciembre de 2017 y el 15 de marzo de 2019 transcurrió con creces el plazo de dos meses establecido por el artículo 46.1 LJCA para la interposición del recurso contencioso administrativo.

Para apreciar la extemporaneidad ha de tenerse en cuenta que el Ayuntamiento recurrente tiene conocimiento del acto impugnado desde el 28 de diciembre de 2017, como lo reconoce el Decreto de la Alcaldía de 10 de abril de 2018:

"Con fecha 28 de diciembre de 2017 ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento su comunicación del 22 de diciembre de 2017 en la que nos daba traslado Acuerdo de 19 de diciembre de 2017 del Ministro de Fomento"

El Ayuntamiento tuvo conocimiento del acuerdo completo del Ministro de Fomento, desde la fecha que reconoce, sin que tampoco pueda sostenerse la falta de claridad del acuerdo en cuestión. Como se indica en su encabezamiento, en el apartado de "asunto", se trata de la "aprobación definitiva del estudio de delimitación de tramo urbano", correspondiente a la Autovía A-4, PK. 197+000 al 202+000, margen izquierda, Valdepeñas (Ciudad Real).

En su texto, el propio acuerdo del que tuvo conocimiento el Ayuntamiento de Valdepeñas el 28 de diciembre de 2017, precisa con claridad su fecha, órgano que lo dicta y contenido, al expresar que el 19 de diciembre de 2017 el Ministro de Fomento P.D. en el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda (Orden FOM/1356/2016, de 20 de julio) había resuelto aprobar definitivamente el Estudio de delimitación a que se ha hecho referencia, según las determinaciones que precisa.

Cabe entender que el Ayuntamiento de Valdepeñas conoció sin ninguna dificultad el alcance del acuerdo, por un lado, porque se refería, según indica el propio acuerdo, a un estudio de delimitación de tramos urbanos redactado por el mismo Ayuntamiento, y por otro lado, porque el Decreto de la Alcaldía de 10 de abril de 2018 manifestó la desconformidad con los términos del acuerdo, lo que demuestra la comprensión de su contenido.

7.- El único argumento de la parte recurrente para sostener que el recurso no es extemporáneo, como apreció el auto impugnado, se basa en que la comunicación el 28 de diciembre de 2017 del acuerdo del Ministro de Fomento de 19 de diciembre de 2017 se hizo sin la indicación de recursos exigida por el artículo 40.2 LPACAP.

Como ya se ha dicho, la Sala de instancia no consideró que la falta de indicación de recursos sea un obstáculo para la declaración de extemporaneidad del recurso, porque la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, invocada por la parte recurrente, se refiere a supuestos que contemplan la relación entre una Administración y un particular, no a los supuestos de relación entre dos Administraciones, como es el que ahora nos ocupa. En particular, el auto impugnado tuvo en cuenta que el Ayuntamiento recurrente cuenta con asesoría jurídica propia, altamente especializada en estas materias, obligada por su propia normativa a dar cuenta a los responsables políticos de las Corporaciones de las consecuencias legales de los actos de otras Administraciones Públicas que les sean notificados y medios de impugnación contra las mismas.

La Sala considera que la declaración de extemporaneidad del recurso efectuada por el auto impugnado es razonable y proporcionada, en atención a los razonamientos que hasta aquí hemos efectuado, pues efectivamente, como resulta de los criterios del TC y TS a que hemos hecho referencia en el apartado 5º de este fundamento de derecho, ante una resolución cuyo contenido íntegro se conoce, no es la misma la diligencia exigible a las Administraciones Públicas que, como el Ayuntamiento recurrente, cuentan con asistencia jurídica especializada, que la exigible a un particular que carece de dicha asistencia, de manera que a las primeras cabe exigirles una mayor diligencia en la presentación de sus escritos y recursos.

El Ayuntamiento recurrente no actúa en este caso con el mínimo de diligencia exigible a quien trata de hacer valer sus pretensiones, pues existe no la misma presunción sino la certeza, por su propio reconocimiento, de que ha tenido conocimiento del contenido íntegro de la resolución del Ministro de Fomento a que se refiere este recurso y, a pesar de contar con servicios jurídicos propios que le permiten conocer las consecuencias de

Roj: STS 1813/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1813

Id. Cendoj: 28079130022023100130

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2

Fecha: 03/05/2023

Nº de Recurso: 4792/2021

Nº de Resolución: 539/2023

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: STS.J. Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sevilla, Sección 2ª, 15-04-2021 (rec. 1422/2018), ATS 5750/2022, STS 1813/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 539/2023

Fecha de sentencia: 03/05/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4792/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/04/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchis

Procedencia: T.S.J.ANDALUCÍA CON/AD SEC.2

Ltrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 4792/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchis

Ltrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 539/2023

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

conforme a reclamación interponerse. Por su parte, En cuanto a la sentencia... *1. El recurso y con los act sean definitivamente la imposibilidad intereses leg. Por último, la que dispone: "La sentencia

No procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Esta normativa deberá ser examinada a la luz del principio de buena administración, principio que se infiere, sin lugar a dudas, del artículo 9.3 CE que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, del artículo 202 CE que establece que la Administración Pública debe actuar con objetividad los intereses

¿SE PODRÍA INADMITIR UN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, EN CASO DE DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO, CUANDO LA RESOLUCIÓN HABRÍA SIDO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE ALZADA POR RAZÓN DE CUANTÍA?

2. Este derecho incluye en particular: [...]

c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones".

TERCERO.- Remisión a la sentencia de 7 de marzo último, de esta Sala y Sección, pronunciada en el recurso nº 3069/2021 .

En el mencionado recurso de casación, en que el impugnante era un Ayuntamiento de capital de provincia, - porque la sentencia de la Sala con sede en la misma capital había estimado el recurso-, dijimos lo siguiente:

"[...] CUARTO.- Jurisprudencia que se establece.

De las ideas jurídicas ampliamente expuestas hasta ahora, fundadas en doctrina previa, abundante y reiterada de esta Sala, con fundamento en el artículo 24.1 CE, garantizador de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, debemos fijar la siguiente jurisprudencia:

1) No procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

2) En tal sentido, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido.

3) Ordenar, en un recurso de casación, que se conceda a la Administración una nueva oportunidad de pronunciarse, en un recurso administrativo, sobre la procedencia de una solicitud formulada en su día y no contestada explícitamente, supondría una dilación indebida del proceso prohibida por el art. 24 CE y una práctica contraria al principio de buena administración, máxime cuando el asunto ya ha sido examinado, en doble instancia, por tribunales de justicia.

Caso Práctico 1



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- Don Javier recibe una liquidación provisional, dictada por la dependencia de gestión tributaria de la delegación especial de la AEAT de Andalucía, el 14 de noviembre de 2018, notificada el 18 de noviembre, relativa al IRPF, año 2016, con una cuantía de 1000 euros de cuota y 240 euros de intereses de demora, a consecuencia de haberse aplicado el mínimo por discapacidad del art. 60 LIRPF, aunque no ha aportado el certificado que lo acredite.

En su lugar, aportó un dictamen pericial del accidente de tráfico ocurrido en enero de 2016 y copia del recurso presentado ante la jurisdicción competente en diciembre de 2015, ya que solicitó dicho certificado pero le fue denegado por la CC.AA. Poco tiempo después, el 13 de enero de 2019, le notifican por sentencia firme que tenía dicha discapacidad reconocida desde el 19 de octubre de 2015.

Caso Práctico 2

- Usted firmó un contrato de compraventa de un inmueble el 30 de marzo de 2017, por valor de 500.000 euros, con la promotora de ventas ARCATEL S.L., en la que usted asumía el pago, por clausula contractual, de la cuota resultante de la liquidación del IIVTNU, por valor de 35.000 euros. Usted abona dicha cantidad en un primer momento, pero poco después se percata de que no es del todo correcta, a su juicio, y quiere impugnar dicha liquidación mediante recurso de reposición.

Caso Práctico 3



- El 23 de agosto de 2018, Don Genaro presentó la rectificación de autoliquidación del IRPF 2015. Trascurrido el plazo del art. 126 RGRVA, este es, seis meses, sin obtener una resolución, interpone reclamación económico-administrativa contra la desestimación de la solicitud de rectificación por silencio administrativo. El 15 de junio de 2019 la dependencia de gestión correspondiente resolvió de forma expresa, desestimando la pretensión. **¿Cuáles son las consecuencias fiscales que se derivan de este supuesto?**

Caso Práctico 4

- Don Genaro recibe el 19 de septiembre de 2018 una liquidación provisional del ITPAJD, modalidad TPO, que deriva de un procedimiento de comprobación de valores, firmada por el Director General de Tributos de la Junta de Extremadura. Ello deriva de que Don Genaro le compró a su socio y buen amigo, Don Octavio, una mansión remodelada por este último, por valor de 1.000.000 euros, pero la Administración, a resultas del procedimiento de comprobación de valores, estima su valor en 1.900.000 euros.

Así, tras concluir el procedimiento de comprobación de valores, la liquidación provisional por ITPAJD asciende a 72.000 euros, consecuencia de aplicar el tipo impositivo vigente (8%) a la base imponible de 1.900.000 euros que la Administración estableció; ello habría que sumarlo a los 80.000 euros que Don Genaro pagó consecuencia de aplicar el 8% al millón de euros inicial en el que valoraron el inmueble, y por tanto, en total, la cuota tributaria asciende a 152.000 euros.

Explique el caso y cuál sería la solución más acorde para los intereses de Don Genaro.

Caso Práctico 5



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- Don Genaro recibe con fecha 28 de marzo de 2018 un requerimiento de la dependencia de la inspección tributaria de la AEAT de Madrid por la que se solicita que aporte determinada información con trascendencia tributaria (al amparo del art. 93 LGT) en relación con el IRPF. En dicho requerimiento se le concede el plazo habitual de 10 días para suministrar dicha información, so advertencia de sanción de no hacerlo.

Don Genaro interpone reclamación económico-administrativa el 26 de abril de 2018 ante el TEAR de Madrid, impugnando el citado acto administrativo, y el 19 de enero de 2019 se le notifica la resolución desestimatoria de dicha reclamación, por lo que decide acudir a la vía contencioso-administrativa.

13. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ANULACIÓN DE LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

(104, 140.1 LGT; 66 RGRVA; 47 Y 48 LPACAP)



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- **Tres conceptos:** Anulación, retroacción, y reiteración de actos tributarios.
- Se decreta por los órganos E-A o tribunales de justicia.
- La retroacción de actuaciones se produce cuando se anula una liquidación por **motivos formales**, y se produce una “vuelta” al procedimiento, o un “renacer” del procedimiento.
- Cuando se anula una liquidación por **motivos sustantivos**, o de fondo, no se retrotrae el procedimiento, sino que se reitera el acto, en ejecución de sentencia.
- Doctrina jurisprudencial aplicable (límites): **“Doble tiro”**. La Administración no puede girar liquidaciones más allá de dos intentos. **STS de 29/09/25 (Rec. Núm. 4123/2023)**
- En el ámbito sancionador: doctrina del **“tiro único”** (STS de 16/12/14, rec. Núm. 3611/2013)

¿Cuál es la “doctrina” más justa?

¿Cuáles son las consecuencias para los contribuyentes?

Caso Práctico 6



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- Don Genaro interpuso el 5 de mayo de 2022 una REA ante el TEAR de Andalucía, solicitando la anulación de la liquidación derivada del procedimiento de inspección acaecido frente a su cliente, la sociedad “Polis Finish, S.C.”, por importe de 87.000 euros. El 9 de diciembre de ese mismo año, por Resolución del TEARA, se anula parcialmente la citada liquidación, aduciendo que el expediente administrativo estaba incompleto, generando indefensión al obligado tributario.

Caso Práctico 7



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

| uma.es

- Don Genaro interpuso un recurso de alzada frente al TEAC, impugnando la Resolución del TEAR de Andalucía, que desestimaba la pretensión de su cliente, que impugnaba una liquidación acaecida en el seno del procedimiento inspector por importe de 23.400 euros. La Resolución del TEAC es desestimatoria.
- Decide acudir a la Audiencia Nacional a través de un recurso contencioso-administrativo, impugnando, así, la RTEAC. La AN estima parcialmente la pretensión y anula la liquidación practicada, ordenando a la Administración que dicte una nueva liquidación, en sustitución de la anterior, ajustándose a derecho. El motivo es, según la AN, que el obligado tributario se vio indefenso al no quedar totalmente demostrada la deducibilidad de determinados gastos, por no haberse despachado detalladamente en la firma del acta de inspección.
- De dictarse por la AT una nueva liquidación, en ejecución de la SAN, sería la tercera.